

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido á virtud de la consulta elevada á este Ministerio per el Delegado de Hacienda de Zaragoza, relativa al procedimiento que debe seguirse en el incoado á instancia del Ayuntamiento de Caspe para dar de baja en el apéndice al amillaramiento el líquido imponible porque venían contribuyendo los olivares que quedaron improductivos por consecuencia de las extraordinarias heladas ocurridas en los meses de Diciembre de 1887 y Enero de 1888:

Resultando que perdida gran parte de la riqueza olivarera del distrito de Caspe, en el ejercicio de 1887 á 88 por las causas indicadas, y previsto el caso en el apartado tercero del art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formó el oportuno expediente para hacer en el apéndice del amillaramiento las variaciones necesarias respecto al líquido imponible con que habían de figurar en el mismo las fincas cuya capacidad productora había disminuído por el accidente mencionado:

Resultando que la Delegación de Hacienda, á quien se remitió el expediente en 8 de Junio de 1888, resolvió en 22 de Julio de 1889 que se hicieran en el apéndice del amillaramiento para 1888 á 89 las bajas consiguientes á la riqueza perdida y las altas necesarias por la producción de que son susceptibles las tierras antes dedicadas á olivares, y que se considerara como partida fallida, y á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo la contribución impuesta á dicha riqueza perdida:

Resultando que la indicada Delegación

dispuso en 11 de Agosto siguiente que se suspendiese el cobro de los recibos de los años de 1887 á 88 y de 1888 á 89 y la formación del reparto para 1889 á 90, consultando á la Dirección general de Contribuciones directas acerca del procedimiento más oportuno para llevar á efecto su resolución de 22 de Julio, en atención á que, debiendo surtir sus efectos las bajas y altas acordadas en el amillaramiento desde 1888 á 89, y consiguientemente en los repartos de la contribución territorial de dicho año y del de 1889 á 90, y no habiendo sucedido así, resultaba en el primer año, como resultaría también en el segundo, una contribución indebidamente impuesta á riqueza que dejó de existir en el año económico anterior:

Resultando que la referida Dirección revocó en 5 de Septiembre el acuerdo del Delegado de 11 de Agosto, mandándole llevar á efecto su providencia de 22 de Julio y adoptando otras disposiciones relativas á reclamaciones de varios pueblos referentes á perdonos pretendidos:

Resultando que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dispuso en su vista que se cumpliera su acuerdo de 22 de Julio y se continuara redactando el reparto de 1889 á 90, manifestando al propio tiempo á este Ministerio que, aun cuando debiera también, según dicha disposición, alzar la suspensión del cobro de los recibos de 1888 á 89, no lo hacía hasta que se le comunicaran las órdenes oportunas, toda vez que este extremo fué adoptado con la conformidad de aquél:

Visto el reglamento de 30 de Septiembre de 1885:

Considerando que, con arreglo á su art. 57, las altas y bajas en los amillaramientos han de producir su efecto en el repartimiento de territorial del año siguiente, y que atendida la fecha en que se haya producido la causa por las que aquellas procedan, deberá liquidarse al contribuyente la parte de la contribución que en el que ocurrió dicha cau-

sa le correspondiera pagar de más ó de menos:

Considerando que la parte de contribución que deba pagar de menos el contribuyente se considerará como fallida, y sólo en el caso de que ya la hubiese satisfecho, se le indemnizará por baja de su cuota en el repartimiento del año siguiente, según el párrafo segundo del mismo art. 57:

Considerando, por tanto, que esta es la forma reglamentaria que debió emplear la Delegación de Hacienda de Zaragoza, sin necesidad de consulta alguna para cumplir su acuerdo de 22 de Junio último, por el que declaró ciertas variaciones en el amillaramiento en baja definitiva de su riqueza, por causa que produjo su efecto durante el ejercicio de 1887 á 88, ó sea liquidando á los contribuyentes interesados la parte de contribución que en dicho año les correspondía pagar de más ó de menos, conceptuando fallida la parte de contribución correspondiente á la baja, si aquella estuviera satisfecha, y en el caso de alta indemnizando al contribuyente por rebaja ó aumento de su cuota, según los casos, en el repartimiento del siguiente año:

Considerando que el retraso con que fué incoado y resuelto por la Delegación de Hacienda el expediente de altas y bajas, ha originado el que los interesados en ellas vuelvan á figurar en los repartimientos de dichos años de 1888 á 89 y 1889 á 90 con la parte de contribución indebida correspondiente á la riqueza que se perdió en 1887 á 88, contra lo terminantemente dispuesto en el referido art. 57, al que no quita eficacia el retraso con que se formó y despachó el expediente:

Considerando que en en casos análogos es aplicable la misma disposición de derecho, siéndolo por consecuencia á dicha parte de contribución indebida, repartida en los indicados años de 1888 al 90, como lo es para la de 1887 á 88:

Considerando que, esto sentado, aquella parte de contribución, si no está satisfecha, como lo demuestra la existencia en poder de la Hacienda de

los recibos correspondientes, debe considerarse fallida, y con tal carácter resulta improcedente exigir su pago:

Considerando que es consecuencia natural y necesaria para el cumplimiento del mencionado art. 57, respecto á los recibos no satisfechos de 1887 á 88 y aun los de 1888 á 89 y 1889 á 90, correspondientes á los contribuyentes interesados en dichas bajas, que, como para otro caso análogo dispone el artículo 95 del mismo reglamento de territorial, se retiren sus recibos de la recaudación para rectificarlos, eliminando de ellos la parte de contribución que el artículo 57 considera fallida y procediendo luego al cobro de lo que resta, en cuyo sentido procede la suspensión del cobro de dichos recibos, acordada por el Delegado de Hacienda en 11 de Agosto último y revocada por la Dirección general de Contribuciones directas en 5 de Septiembre siguiente:

Considerando que de llevarse á cabo la revocación de aquel acuerdo y exigiendo el pago de los recibos de que se trata sin rectificar, aplazando hasta el reparto de 1890 á 91 la indemnización á los interesados de la contribución correspondiente á su riqueza perdida desde 1887 á 88, se contravendría á lo taxativamente mandado en el art. 57, infringiéndose á los contribuyentes el agravio á su derecho de exigirles una parte de la contribución, sabiéndose que está indebidamente impuesta por considerarla anticipadamente fallida el indicado artículo, y obligándoseles contra toda razón á ingresar ahora cantidades de que luego han de ser indemnizados:

Considerando que los fundamentos expuestos alentarían, con justicia, la resistencia de los contribuyentes de Caspe á satisfacer dichos recibos; y que si, á pesar de todo lo expuesto, se extremaran los procedimientos para cobrar sin rectificar los aludidos recibos, se llegaría en aquéllos al tercer grado de apremio y concluirían en muchos casos por la adjudicación de fincas al Estado, con claro perjuicio para la Hacienda, que cobraría en fincas improductivas, lo que, según la legislación

del ramo, debe ser á más repartir en otro año, y aun tendría que indemnizar á los contribuyentes por bajas efectivas en sus cuotas de años sucesivos de mucha parte de lo que hubiese percibido en aquellas fincas:

Considerando que si bien es perfectamente legal la teoría ó principio general de que sean á más repartir en el inmediato año económico al en que la resolución recaiga, las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones producidas, y que se resuelvan definitivamente después de aprobados los repartimientos referidos, no reviste carácter absoluto, dado que el reglamento por que se rige el impuesto tantas veces repetido, consigne claramente dos excepciones del indicado principio ó teoría general:

Considerando que una de ellas es la contribución repartida á la riqueza que se perdió en el año en que tuvo efecto el motivo productor de la baja, cuya contribución declara fallida el artículo 57, y dispone se indemnice á los contribuyentes de la manera general que se establece para los demás casos, ó sea por baja de contribución en el repartimiento del próximo ejercicio, siempre que dicha contribución estuviera ya satisfecha, lo cual demuestra evidentemente que este procedimiento no es aplicable al caso de que se trata, en que el impuesto no se ha realizado:

Considerando que el procedimiento que en este último caso debe seguirse es el que taxativamente determina el segundo párrafo del art. 95, referente á la contribución perdonada á contribuyentes perjudicados, de cuyo importe, sin perjuicio de repartirse de más en el año siguiente entre quienes corresponda, procede indemnizar al contribuyente que aun no hubiese satisfecho la contribución por medio de la rectificación que debe hacerse á sus recibos, lo cual constituye la segunda excepción que el reglamento establece para la debida aplicación del principio general antes citado;

Y considerando, finalmente, que si en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 no estuviesen claramente consignadas, como lo están, las disposiciones de que se deja hecho mérito para evitar el absurdo que en otro caso resultaría de exigir hasta por la vía de apremio una cantidad no pagada, después que la Administración pública ha reconocido que está indebidamente impuesta, que como tal le declara fallida el artículo 57, y de que habría que indemnizar al contribuyente si la hubiera ya satisfecho ó la satisface después, se estaría en el caso de dictar aquellas para precaver dicho absurdo, del que además se originaría la injusticia á los contribuyentes y los perjuicios á la Hacienda de que queda hecho mérito en los considerandos anteriores;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que se confirme el acuerdo del Delegado de Hacienda de Zaragoza de 11 de Agosto último, en la parte en que

se suspendió el cobro de los recibos correspondientes al presupuesto de 1887 á 88 y 1888 á 89, comprendidos en el expediente de altas y bajas al amillaramiento de territorial á que se refiere su acuerdo de 22 de Julio anterior.

2.º Que se haga extensiva dicha suspensión á los que se encuentren en el mismo caso, correspondientes al actual año económico de 1889 á 90, cuyo repartimiento ha dispuesto en uso de sus atribuciones la Dirección general de Contribuciones directas, que se formase sin llevar al mismo las alteraciones de baja que procediesen á virtud del acuerdo indicado,

3.º Que rectificadas dichos recibos como corresponda, y eliminando de ellos la parte de contribución que pertenezca á la riqueza perdida durante el año económico de 1887 á 88, vuelvan á ponerse al cobro hasta hacerlos efectivos por los procedimientos establecidos.

4.º Que la indicada Dirección general de Contribuciones directas proponga á este Ministerio lo que corresponda acerca del nuevo reparto de las sumas que, según los preceptos reglamentarios resultan fallidas en los citados dos años económicos de 1888 á 89 y 1889 á 90, pues si bien las de 1887 á 88 están declaradas por la Delegación á más repartir entre los mismos contribuyentes del pueblo y lo serán en 1890 á 91, nada se ha resuelto expresamente como corresponde hacerlo respecto á aquéllas.

Y 5.º Que con el fin de evitar nuevas dudas ó erróneas interpretaciones de los preceptos citados, se circule esta resolución á las oficinas provinciales de Hacienda, para que la apliquen con toda exactitud en los casos análogos que se les presenten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1889. —González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Sres. W. C. Bevan y Compañía, del comercio de Málaga, en solicitud de que se amplie la habilitación de que hoy disfruta la playa de San Andrés para el embarque por cabotaje de la madera aserrada para envasar frutos del país, que se recibe en aquella ciudad por ferrocarril:

Resultando que los informes de las Autoridades provinciales son todos favorables á la concesión que se solicita:

Considerando que la playa de San Andrés se encuentra ya habilitada para el despacho de artículos de mayor importancia:

Considerando que esta concesión es beneficiosa para el comercio y la industria, sin que por esto queden desatendidos los intereses de Hacienda, toda vez que las operaciones que se ejecutan en la referida playa son convenientemente vigiladas por Carab. neros veteranos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se habilite la playa de San Andrés para el embarque por cabotaje de maderas aserradas pa-

ra envasar frutos del país, con documentación de la Aduana de Málaga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1889. —González.— Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia.

Núm. 2.984.

En el expediente que se sigue en esta Dirección general y se refiere á la clasificación del Hospital de Cabra, provincia de Córdoba, he acordado, conforme á lo que previene el art. 54 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, citar á los representantes de las distintas fundaciones que componen el actual Hospital de Cabra y á todos los interesados en sus beneficios, para que expongan lo que consideren conveniente, á cuyo efecto estará de manifiesto dicho expediente por espacio de 20 días en las oficinas de la Sección del ramo.

Madrid 28 de Noviembre de 1889.— El Director general, Teodoro Baró.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE CORREOS

Negociado 6.º

Núm. 2.975.

Desde el día 1.º de Diciembre pueden admitir todas las oficinas autorizadas para el servicio de valores declarados, cartas de dicha clase dirigidas á la República Argentina, con sujeción á la siguiente tarifa:

40 céntimos por 15 gramos de peso.

25 céntimos como derecho fijo de certificación.

25 céntimos por cada 100 pesetas como derecho de seguro.

Estas cartas deberán ser expedidas vía Lisboa, única utilizable por ahora, por las oficinas de cambio de Madrid, Tuy y ambulante de Extremadura.

También deberán admitirse las cartas con valor declarado dirigidas á Libreville, capital de la colonia francesa de Gabón, que deberán sujetarse á igual tarifa y ser expedidas vía Lisboa por las oficinas antes citadas y vía Francia por las de Madrid, Barcelona, Irún, San Sebastián y ambulante del Norte.

Sírvase V. completar, con arreglo á los datos mencionados, la tarifa de valores, procurar la inserción de esta orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y distribuir los ejemplares adjuntos entre las subalternas correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1889.— El Director general, A. Mansi.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.954.

Habiendo desaparecido la nodriza Ramona Martínez, llevando consigo al expósito Esteban Baena Castro, á quien lactaba, encargo á todos los señores Al-

caldes de esta provincia, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan por todos los medios posibles, á la busca de expresada nodriza y expósito que le acompaña, y caso de ser habidos los conducirán á la Casa Central de expósitos; pues así lo tiene acordado la Comisión provincial en sesión de 22 del corriente.

Córdoba 29 de Noviembre de 1889.

El Gobernador

José de Heredia.

REEMPLAZOS

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 126 de la vigente ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, la entrega en caja de los mozos del actual reemplazo tendrá lugar el segundo sábado del mes de Diciembre próximo venidero, ó sea el día 14 del mismo.

En su virtud, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la debida publicidad, y á fin de que los señores Alcaldes lo hagan á su vez en los respectivos Ayuntamientos, sin omitir la citación personal á los mozos á quienes comprende; advirtiéndole que la expresada entrega en caja y sorteo se verificará en el local ó locales que designe la Autoridad militar.

Córdoba 29 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Núm. 2.978.

Habiéndose presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad de D. José Camacho, vecino de los Blázquez, y acordado por aquel Ayuntamiento el acantonamiento del mismo en la dehesa de las Navas, de aquel término, y el contraamojonamiento de referida finca, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos colindantes.

Córdoba 2 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.959.

CARRETERAS

Acordada por la Comisión provincial en sesión de 22 del corriente la contratación en subasta pública de las obras necesarias para la construcción de una atarjea, modelo núm. 9, y reparación de un pontón, modelo núm. 19, en la carretera provincial de Posadas á La Rambla, se señala el día 20 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, para la celebración de dicho acto, el cual tendrá lugar en el despacho oficial del señor Vicepresidente de la Comisión provincial, calle de Carreteras, número 7, ante el señor Gobernador civil de la provincia ó Vocal de dicha Corporación en quien se sirva delegar, y otro señor Diputado en representación de la Excm. Diputación de la provincia, con asistencia del Director facultativo del ramo, cuyo presupuesto

de ejecución material de las obras y de contrata es el siguiente:

	Ptas.	Cts.
Presupuesto de ejecución material	2.262	62
Aumento del 15 por 100	339	39
Importe del presupuesto de contrata	2.602	01

Y baja los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º, en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 de la suma á que asciende el presupuesto de contrata de las obras, debiendo acompañar en el pliego la cédula de vecindad del proponente y el documento que acredite haber constituido la antedicha fianza en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, siendo la primera mejora de 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los postores, siempre que no bajen de 50 pasetas cada una.

El depósito quedará retenido al remate hasta que se otorgue la escritura de contrata, en cuyo acto consignará, como depósito definitivo, el 10 por 100 de la cantidad en que hubiera subastado la obra, en garantía del cumplimiento total del contrato.

Córdoba 27 de Noviembre de 1889.
—El Vicepresidente. *El Conde de Hust.*
—El Secretario, *Angel Maria Castiñeira.*

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F... de T..., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras necesarias para la construcción de una atarjea, modelo número 9, y reparación de un pontón, modelo 19, en la carretera provincial de Posadas á La Rambla, se compromete á tomar á su cargo la realización de ellas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el postor á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Comisión inspectora del censo electoral de Córdoba.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se anuncian al público para su conocimiento las rectificaciones que deben hacerse en la lista electoral para Diputados á Cortes, con arre-

glo al registro del censo que obra en esta Secretaría, y son á saber:

POZOBLANCO

Individuos que han adquirido el derecho electoral.

- D. Julián Arroyo Morales.
- Pedro Ballesteros Campos.
- Juan Bautista Sepúlveda.
- Severo Delgado Moreno.
- Juan Fernández García.
- Valeriano Fernández Cobos.
- Antonio López Redondo.
- Pedro Muñoz Galán.
- Juan Muñoz Encinas.
- Andrés Peralvo Pedrajas.
- Martín Rubio Ramírez.
- Juan Redondo Bajo.
- Domingo Rojas Sánchez.
- Florencio Cabrera Sánchez.
- Antonio Gómez Plazuelo.
- Pedro Gregorio Moreno y Moreno.
- Pedro Sánchez Arévalo.
- Antolín García Ballesteros.
- Juan Redondo Redondo.
- Doroteo Ballesteros Muñoz.
- José Fernández Dueñas.

Capacidad.

D. Domingo Márquez Moreno.

Hasta el día 10 del inmediato mes de Diciembre se admitirán por esta Comisión todas las reclamaciones que los electores inscritos hicieren respecto de las anteriores alteraciones, y transcurrido este plazo sin haberse presentado alguna, se terminará definitivamente la lista que ha de regir en el próximo año de 1890.

Córdoba 30 de Noviembre de 1889.
J. R. Sánchez.

Encinas Reales.

EDICTO

Núm. 2.982.

D. Pedro Ayala y Frieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio en tercer grado seguido por el Pósito de la villa de Benamejí contra los deudores al mismo D. Francisco Reina Vázquez y D. Antonio Paredes Sánchez, se saca á subasta la finca de la propiedad del primero que á continuación se expresa:

Capitalización	Potas.	Cts.

Dos fanegas tierra calma, al partido del Peñón, de este término municipal, ruedo primero; que linda: por Oriente, con tierra de Luis Lara Sánchez; á Mediodía, con idem de D. Mariano Hidalgo Ruiz; á Norte, con idem de Francisco Ramírez Arjona, y á Poniente, con idem de Bernardo Barrera Ruiz, Cristóbal Moreno González y Joaquín Velasco Pinto, cuya finca ha sido capitalizada en la suma de dos mil doscientas cincuenta pesetas. 2.250,00

La subasta tendrá lugar en estas Casas Capitulares el día 12 del próximo mes de Diciembre, de once á doce de la mañana, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes

de la capitalización. Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar en la mesa de la presidencia el 10 por 100 del total importe, ó sean 225 pesetas. No teniendo esta finca títulos de propiedad, serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen en adquirirlos.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Encinas Reales 28 de Noviembre de 1889.—El Alcalde.—Pedro Ayala.—Por su mandado, el Comisionado, Rafael Muñoz del Castillo.

Espejo.

Núm. 2.963.

D. Francisco Gracia Romero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose formadas las cuentas de caudales y de ordenación de este Pósito comunal, respectivas á el ejercicio económico de 1888 á 89, quedan de manifiesto en la Secretaría Capitular, por término de un mes, á contar desde la fecha de este edicto, para que los vecinos que gusten puedan examinarlas y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Espejo 26 de Noviembre de 1889.—Francisco Gracia.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.965.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente se pone á pública subasta, para su remate en el mejor postor y por el tipo de su aprecio, una suerte de tierra, nombrada Isla de Mallorca y del Peñoncillo, situada en término de Villafranca; la cual linda: por Norte y Este, con el Riacho, y al Sur y Oeste, con el río Guadalquivir, compuesta de treinta y ocho fanegas de tierra, equivalentes á veintitrés hectáreas, veintiséis áreas y treinta y seis centiáreas; valorada en cinco mil setecientas pesetas.

El remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, plaza de la Compañía, número siete, el día veintitrés de Diciembre próximo, á las doce de su mañana; expresándose que los títulos de propiedad de dicho inmueble estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan ser examinados los que quieran tomar parte en la subasta, á los que se previene que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ninguno otros, no siendo admisible ninguna otra postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pues así está acordado en los autos ejecutivos á instancia de Doña Concepción González Serrano contra los albaceas de Don Bartolomé Zamorano y Castro, por cobro de pesetas.

Dado en Córdoba á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta

y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, Antonio Rayé del Castillo.

Aguilar.

Núm. 2.962.

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este juzgado y por ante el Actuario que refrenda se ha presentado demanda por D. Ramón Reina Alcalá, Licenciado en Derecho civil y canónico, de esta vecindad, para que se le incluya en las listas electorales del distrito de Montilla, al que corresponde la Sección de Aguilar, para las elecciones de Diputados á Cortes, como capacidad.

Y para conocimiento de este vecindario, y á los efectos determinados en el art. 23 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Aguilar á 28 de Noviembre de 1889.—Federico Baudín.

Posadas.

Núm. 2.952.

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo, á Juan Medrano Cortés y á José Castro Vacas, vecinos de Córdoba y Sevilla respectivamente, á fin de que dentro del término expresado se presenten ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo con motivo del hurto de un mulo, propio de D. José Dugo Carrasco; bajo apercibimiento, de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Posadas á 28 de Noviembre de 1889.—José García Valdecasas.—El Actuario, Félix Nogués.

Bujalance.

Núm. 2.960.

D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan, por término de ocho días, á los autores, hoy desconocidos, del robo verificado en la noche del 21 al 22 del actual en la tienda de D. Cristóbal Muñoz Contreras, vecino de Cañete las Torres, los cuales se expresarán á continuación, para que dentro de expresado término se presenten en la cárcel de este partido á fin de prestar declaración y responder de los cargos que les resultan; apercibidos, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de Su Magestad la Reina Regente Doña María Cristina (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares

y demás agentes de la policía judicial, practiquen las oportunas diligencias en busca de los objetos robados y averiguación y captura de los autores, remitiendo unos y otros, caso de ser habidos, á mi disposición, con las seguridades convenientes, pues así contribuirán á la recta administración de justicia.

Dado en Bujalance á 26 de Noviembre de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Objetos robados.—Un mantón de diez y ocho cuartas, pelo, colores ceniza y azul á cuadros.

Tres id., con diez cuartas, crema y rosa.

Dos id., con diez cuartas, azul.

Dos id. id., negros.

Otro id., color café, cenefa azul marino.

Ocho id., con diez cuartas, colores varios.

Catorce id., de nueve cuartas.

Diez id., de diez cuartas, merino negro.

Tres id. id., de tres cuartas, casimir negro.

Un mantón de siete cuartas, cuadros blancos y negros menudos.

Nueve id., pelo, colores varios.

Diez id. de siete cuartas, algodón, cuadros blancos y negros.

Cinco id., colores varios.

Una toquilla de pelo lana, fondo crema, adornos seda, color rosa, con fleco marabú.

Otra id. id., fondo azul celeste, adorno seda, oro viejo, con fleco marabú.

Otra id. id., celeste, fleco marabú.

Otra id. id., negra.

Dos velos blonda seda, y diez id. algodón.

Núm. 2.961.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, y para hacer efectivas las costas en que ha sido condenado Tomás Zenón Cirilo de Jesús Expósito, conocido por Zenón Luque Jiménez, en causa por homicidio, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día 10 de Diciembre próximo y hora una de su tarde, los bienes que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Una pipa de madera, como de diez arrobas de cabida; apreciada en diez pesetas.	10,00
Una arroba de vino en malas condiciones.	01,25
Otra pipa, de igual clase y cabida.	10,00
Diez y media arrobas de vino en buenas condiciones.	18,75
Otra pipa de madera, vacía, con algún deterioro.	08,75
Otra pipa, como de diez á doce arrobas de cabida, también vacía, y en buen estado.	10,00
Un pipote, como de cuatro arrobas de cabida.	05,75
Tres arrobas de vinagre, que contiene.	11,25

	Pts. Cts.
Un pipote, como de dos arrobas de cabida.	03,75
Dos arrobas de vinagre que contiene.	07,50
Una dama Juana de cristal ó vidrio, como de dos arrobas de cabida.	02,00
Dos arrobas de vinagre que contiene.	07,50
Un botijo verde, de barro.	01,50
Media cuartilla escasa de aguardiente.	02,00
Un mostrador de madera.	07,50
Un estante de madera para colocar vasos.	06,00
Un pequeño armario de madera.	05,00
Unos banquillos de madera.	00,75
Cinco copas de cristal basto, labradas.	01,50
Otra copa de igual clase, más pequeña.	00,15
Otra copa de cristal verde.	00,12
Tres vasos de cristal.	00,75
Ocho vasos de cristal.	01,00
Otros ocho vasos de cristal.	01,50
Seis vasos de cristal chiquitos.	02,00
Dos bandejas circulares, de lata.	01,00
Tres azafates negros, maquetados.	00,75
Cuatro embudos de diferentes dimensiones.	01,00
Una medida de lata, servida.	00,25
Siete medidas de lata.	01,75
Tres medidas de lata.	00,25
Una mesa vieja, de pié de aguja.	02,00
Un cajón grande de madera.	01,00
Cuatro cuadros viejos, con lámina.	00,50
Una arteza grande de madera.	02,00
Un cajón viejo.	00,25
Media fanega de sal.	01,75
Unas barandillas de madera para cerner con cedazo.	00,50
Destablas en buen estado, para conducir pan.	02,50
Unos banquillos de madera para la arteza.	01,25
Una mesa de madera en blanco, con cajón.	03,75
Un jarrero de madera.	00,75
Dos jarras.	00,25
Una orza.	01,00
Una cuartilla de aceitunas.	01,50
Ocho sillas, bien servidas, de las llamadas cabreñas.	03,00
Dos quinqués de lata para la pared.	02,00
Unas trébedes.	00,75
Un cazo de hierro para probar comidas.	00,25
Unas cantareras de madera.	01,50
Dos cántaros de los ordinarios.	00,50
Un anafe de hierro dulce ó colado.	00,75
Un baul viejo, vacío.	02,50
Un arca mediana vacía.	03,00
Dos arrobas de carbón.	01,50
Unas tenazas de hierro.	00,75
Media docena de platos de distintas clases.	00,75
Un lebrillo grande y otro pequeño.	01,00
Dos ollas y un puchero.	00,25
Dos sartenes pequeñas.	00,50

	Ptas. Cts.
Un peso antiguo de balanza, con platillos.	03,00
Un pequeño cajón, vacío, de madera, en mal estado.	30,25
TOTAL.	172,52

ADVERTENCIAS

1.ª La subasta tendrá efecto en este Juzgado, situado el en exConvento de San Francisco.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación, debiendo consignar previamente los postores el 10 por 100 del tipo porque salen los bienes á la subasta.

Dado en Bujalance á 27 de Noviembre de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Rute.

Núm. 2.979.

D. Antonio Padilla y Reyes, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gonzalo, conocido por Carrón, como de unos cuarenta y dos á cuarenta y seis años, cabrero, y que ha residido últimamente en la ciudad de Lucena, y al sujeto que le acompañaba en la mañana del 26 de Septiembre del año actual, que conducían por el pago de Civico, de este término, unas trescientas cabras, y cuyas señas señas de éste último al final se describen, cuyo actual paradero de uno y otro se ignora, para que en el término de diez días se presenten en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en las diligencias de juicio verbal de faltas que por daño se tramita en este referido Juzgado, habiéndose señalado para que tenga efecto dicho juicio el 14 de Diciembre próximo venidero; bajo apercibimiento, que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rute á 23 de Noviembre de 1889.—Antonio Padilla.—Por mandato de S. S., Rafael Carrillo García.

Señas del sujeto.—Un hombre, como de unos cuarenta á cuarenta y seis años, estatura mas bien alto que bajo; llevaba un capote al hombro, y vestía calzones de verano de color, calzaba albarcas, y sombrero hongo negro, bastante servido.

Baena.

CÉDULA DE CITACIÓN

Núm. 2.976.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, se cita á Juan Porras, vecino de Luque, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado para prestar declaración en causa que se sigue contra Francisco López y López y otro, por lesiones; apercibido, que de no comparecer,

le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente cédula en Baena á 28 de Noviembre de 1889.—J. Santano.

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 2.958.

D. Ramón Fineda Alanís, Teniente Ayudante del Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería, y Fiscal nombrado para averiguar el paradero del trompeta del mismo Manuel Melgarejo Hinojar.

Hago saber: Que en la causa seguida contra el mencionado trompeta, por el delito de deserción, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como se halla ausente é ignorando su paradero, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente á dar sus descargos en el Cuartel de Alfonso XII, de esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, su aire bueno, su estatura un metro y 500 milímetros, y edad 24 años, señas particulares, no tiene.

Córdoba 27 de Noviembre de 1889.—El Fiscal, Ramón Pineda.—El Secretario, Félix Garrote.

Cuerpo de Telégrafos.

CENTRO Y SECCIÓN DE CORDOBA

Anuncio.

Núm. 2.951.

Autorizada la Dirección general por Real orden de 11 del actual para adquirir en pública subasta 800 postes de seis metros de longitud y 200 de siete metros, destinados al servicio de las líneas telegráficas del Estado, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar en Madrid, en Málaga y en esta capital el día 24 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, verificándose el acto en esta capital en el despacho del Sr. Director Jefe del Centro, situado en la plazuela de los Carrillos, núm. 8, cuarto bajo, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la Gaceta de Madrid, núm. 328, página 566, del día 24 del presente mes.

Lo que se hace público por disposición de la Superioridad.

Córdoba 27 de Noviembre de 1889.—El Director Jefe del Centro, Matías de P. Blanco.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros pesetas 14.129 por 106 imputaciones, de las cuales son nuevas dieciséis, y se han satisfecho pesetas 8.576,07 á solicitud de 23 imponentes, tres de ellos por saldo.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1889.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

CÓRDOBA